Santiago, veintinueve de marzo de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta en este juicio ordinario seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago por doña [redacted] en contra del Fisco de Chile, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primer grado que rechaza la demanda de nulidad de derecho público con indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, con costas.

Segundo: Que el recurrente sostiene que se han infringido los artículos 1698, 1700, 1702, 1703 y 1712 del Código Civil en relación con los artículos 341, 346 N° 1 y 3, 384 N° 1 y 2 y 426 del Código de Procedimiento Civil, expresa que acompañó al juicio todos los documentos que acreditaban que su enfermedad era recuperable de manera que su salud era compatible con la función policial que desempeñaba, no siendo valorados como correspondía, de manera que al no ser éstos objetados se los debió tener como reconocidos en juicio, como asímismo no fue tomado en cuenta por los sentenciadores la declaración del Dr. Edwin Hernández Moris quien señaló que la baja de la actora de la institución no procedía siendo funcionaria de Carabineros de

Chile, de forma que los sentenciadores yerran en sus conclusiones al valorar la prueba de una manera incorrecta, lo que implica una sentencia desfavorable para sus pretensiones, ya que si se hubiesen aplicado correctamente las normas reguladoras de la prueba se habría concluido que correspondía la permanencia de la demandante en su cargo por tener una salud compatible con el mismo y por tanto, que el actuar de la autoridad administrativa fue ilegal, lo que genera la nulidad de derecho público de la resolución que la da de baja de la institución, como las responsabilidades civiles demandadas en autos, a las que se debió acceder, con costas.

Tercero: Que el recurso de casación en estudio presenta una formalización deficiente, al no denunciar como transgredidas las normas decisorias de la litis en materia de responsabilidad extracontractual, esto es aquéllas que producen el efecto de resolver la cuestión controvertida, pese a que en sus planteamientos el demandante ha insistido en que se debió acoger su demanda de indemnización de perjuicios.

Cuarto: Que esta situación implica que el recurrente no cuestiona la legalidad de la decisión de fondo sobre la materia debatida, al no proponer formas de infracción que necesariamente requieren nombrar la que decidió el asunto y es por esta circunstancia que el recurso de nulidad

intentado no puede prosperar, puesto que aun en el evento que esta Corte concordara con la actora en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto lo resuelto sobre la acción rechazada no ha sido considerado como jurídicamente erróneo al formularse el recurso.

Quinto: Que por lo antes razonado, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 186 en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 183.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sra. Sandoval.

Rol N° 583-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 29 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.